RAWSON, 10 de Febrero de 2.012.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**M., J. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EMBARGO PREVENTIVO**", **Expte. Nro. 539/2010** (Expte 22.323-M-2011)**.**----------

--

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ El Dr. G. C. L., por su propio derecho, y en representación del actor, a fs. 111/128 vta., interpone recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de fs.103/107 vta., que confirmó la de primera instancia que dispuso tener presente para su oportunidad la solicitud de embargo preventivo. Funda el remedio en los incs. 1 y 2 del art. 303 CPCC.----------

------ Sostiene -a fs. 113 vta., primer párrafo- que se omitió decidir la inconstitucionalidad de la ley N° I-209 que planteó al apelar y que prohíbe ejecutar y embargar rentas de la provincia sin el previo agotamiento del plazo de un año desde la sentencia firme, y no se consideró que el vencimiento operó el 19/8/2010 y la manifestación

///

que la demandada efectuó en la etapa de ejecución de sentencia.--------
---

------ Opina que su recurso procede ya que cuestionó la validez de la ley N° I-209 y se resolvió con fundamento en dicha norma que reglamenta en exceso el art. 98 de la Constitución Provincial y así se viola la Constitución Nacional que garantiza el derecho de propiedad -arts. 14 y 17 de la CN- que resulta de la cosa juzgada que emana de la sentencia firme, como también las normas de derecho común (el art. 75 inc. 22 de
la Constitución Nacional, que decide la competencia del Congreso de la Nación para dictar los códigos de fondo).----------
---

------ Señala -a fs. 114 vta, segundo párrafo- que debe advertirse que se resolvió sobre el fondo de la cuestión, sosteniendo tácitamente la validez constitucional de la ley N° I-209, impidiendo que conforme el art. 98 de la Constitución Provincial, tras el transcurso del año previsto en esta norma se trabe embargo preventivo para garantizar su crédito alimentario.---

------ Expone que la sentencia que confirma la denegatoria del embargo es definitiva pues origina la pérdida inexorable de su derecho a la tutela cautelar lo que importan frustrar su derecho de propiedad que se encuentran garantizados por los arts. 505 inc. 1 del C. Civil y 14 y 17 de la C. N.. Cita antecedentes del Superior Tribunal Provincial que, a su juicio, admitieron casaciones contra decisiones referentes a medidas cautelares cuando se frustra o impide el derecho

concedido en la ley.------

------ Manifiesta que si se deniega la vía cautelar, su suerte queda expuesta a la buena voluntad del Estado de cumplir la condena. Refiere que el dinero reservado puede afectarse a otros fines e incluso la Provincia ya pudo haber actuado de tal modo.----------

------ Machaca que lo decidido no concuerda con las previsiones de la Constitución Provincial, en el sentido que las rentas no se pueden embargar, pues vencido un año quedan sometidas a la ejecución ordinaria.----------

------ Entiende que la interpretación efectuada sobre el plazo de un año según la ley I-209 violenta el texto del art. 98 de la Constitución Provincial.--

------ Declama que existe liquidación firme, hay suma cierta y líquida de
dinero y no deja de existir porque deban adicionarse los intereses pues determinarlos es un cálculo mas o menos simple.----------

------ Reitera que pidió la traba de un embargo preventivo para lo que simplemente se requiere que hubiese transcurrido un año desde el dictado de la sentencia definitiva, como lo postula el art. 98 de la

///

constitución provincial y no que exista liquidación aprobada firme como, en exceso, lo determina la Ley I-209 que lo reglamenta.----------

------ Con respecto a la causal prevista en el inc. 2 del art. 303, señala que la ley I-209 y el art. 98 de la Carta Provincial, transgreden la Constitución Nacional que delega en el Congreso la formación del derecho común, y los arts. 14, 17 y 18 de la Carta Magna.----------

------ Reitera que la sentencia adquirió firmeza el 6 de agosto de 2009 y que la demandada considera que ello ocurrió el 19 de agosto de 2009, conforme contestación del traslado en la ejecución, acto en el cual informara que previó el importe que arrojaba su propia liquidación. Pero a fs.123, línea décimo segunda, afirma: que es obvio que la previsión no fue efectuada por la Provincia.----------

------ Critica el argumento fundado en la ley anual de presupuesto para el año 2010, II-23, transcribe su art. 8; insiste en que una ley no puede modificar el derecho común.----------

------ Machaca que la ley provincial no puede modificar el derecho común y que debió interpretarse en consonancia con los derechos y garantías que la misma constitución prevé al contemplar que la provincia puede estar en

juicio y ser demandada sin privilegio alguno.----------

------ Entiende que es absurdo que se diga que las disposiciones legales y procesales que invocó no son aplicables por existir una norma específica, al art. 98 de la Constitución Provincial, que tiende a evitar que el Estado se encuentre en situación de no poder satisfacer el mandato judicial por no tener fondos previstos por la ley y luego se postule que otra ley, la de presupuesto, determina válidamente que no se pueden embargar las rentas.--

------ Refiere que tales conclusiones son ilógicas y contradictorias y en especial violan las constitucionales nacional y local por lo que solicita que se declaren inconstitucionales las leyes mencionadas.----------

------ Efectúa manifestaciones sobre la advertencia que se le realizara en la sentencia cuestionada.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I. 1. El recurso no es autónomo, no cumple con la Regla N° 3 d. I. del Acuerdo Plenario N° 3821/09, no contiene un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole constitucional.----------

///

------ Así se observa, porque se tiene a la vista la causa N° 22.138-M-2010, caratulada: " M., J. J. y otros c/ Provincia del CHubut s/ ejecución de sentencia", que al iniciarla -fs.2- indicó que lo hacía con arreglo a lo establecido en art. 98 de la C.P.. De esto, nada se dice en el relato de la causa -ver el recurso en fs. 116 a 117 vta.- donde se describe esta actuación.----------

------ Tampoco relata que a fs. 47 del Expte. N° 22.138-M-2010, el juez de origen intimó a la demandada: informe si los montos cuyo cobro se pretendía en esos autos, se encontraban incluidos en el programa de pagos de sentencia judiciales del ejercicio 2009 todo de conformidad con el art. 4to. de la ley I N° 209 reglamentación del art. 98 de la C. P. y que luego, el hoy recurrente notificó a la provincia la referida intimación –ver.: fs. 51 del Expte. N° 22.138-M-2010-.---------

---

------ No relata el Pto 1° de la sentencia del juez de origen -ver fs. 79 vta., Expte. N° 22.138-M-2010-; ni su petición, al apelar, de que dicho punto se revoque- ver: pto.4° de fs. 91, Expte. N° 22.138-M-2010- y de que no se aplique el art. 98 de la Constitución Provincial o se lo declare inconstitucional por desconocer derechos y garantías consagrados en la misma -ver segundo párrafo de fs. 85 del Expte. N° 22.138-M-2010.----------

///

------ Nos informa que la sentencia de la Alzada revocó parcialmente la de primera instancia pero nada dice con respecto a que el pto. 1° no se modificó; tampoco cuenta si al contestar la apelación ordinaria de la provincia observó la falta de pronunciamiento de su petición de inconstitucionalidad del art. 98 de la C. P., o de que se revocara el referido pto.1°.----------

------ Cuando resume su pedido de embargo en la causa que nos ocupa dice que en ese momento mantuvo la cuestión constitucional local y federal, pero no indica en que términos lo hizo –ver: primer párrafo de fs. 119-.----------

------ Al relatar, a fs. 119, la resolución de fs. 81 no es claro; dice que el juez de origen le denegó el embargo y en realidad este dispuso que la solicitud de embargo debía tenerse presente para su oportunidad si correspondiere.----------

------ No resume los fundamentos por los que interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Ni aquellos por los que el Sr. Juez de Primera instancia no revocó lo resuelto a fs. 81.----------

------ Tampoco de manera adecuada relata la sentencia contra la cual interpuso el recurso que nos ocupa. Es que, a fs. 119, sintéticamente

///

enuncia lo resuelto y luego, da a conocer algunos de los argumentos dirimentes del fallo entremezclándolos con su opinión sobre lo decidido. Es decir, que se sacan de contexto los fundamentos, lo que es inadecuado, porque impide la comprensión de lo decidido (Conf.: STJCH: S.I. N° 73/S.R.E./09; 02/S.R.E./10 y 14 y 25 /S.R.E/2011).----------

------ Así, con la simple lectura del recurso no sabemos con precisión, qué se decide en la resolución atacada; si la Cámara se pronunció o no sobre la inconstitucionalidad de la Ley I- N° 209, cómo relacionó lo dispuesto por el art. 98 de la Constitución Provincial con la referida ley que lo reglamenta y con la Ley de presupuesto para el año 2010.----------

------ A la falta de reseña lógica y completa de los argumentos de la sentencia atacada se suma que en la crítica ensayada el recurrente es contradictorio sobre si resolvió o no la inconstitucionalidad -ver fs. 114 vta., 119, 120 línea décimo segunda, 122 línea décimo séptima-.----------

------ I. 2. También es necesario que al interponerse el recurso de inconstitucionalidad se indique el momento en el que se presentaron por primera vez las cuestiones constitucionales, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad. Tras la lectura del remedio extraordinario en estudio y la falta de autonomía observada se concluye que esta

carga no fue cumplida.----------

------ Era necesario tal requisito por dos motivos. Primero, porque ya hemos dicho: "....El Recurso de Inconstitucionalidad, es un remedio procesal de excepción para asegurar la eficacia del control de constitucionalidad que ejercen los jueces y Tribunales de la Provincia, con motivo de las causas concretas sometidas a su decisión. Por este carril procesal el Superior Tribunal de Justicia conoce por vía de apelación, efectuando la última interpretación de las normas constitucionales de la Provincia, cuando una cuestión de esta índole ha sido propuesta, tratada y resuelta desfavorablemente en las instancias de grado, esto es, cuando se ha controvertido y decidido un caso constitucional (Conf.: STJCH S.D. N° 4/SRE/99 y 14/ S.R.E/02; S.I. N° 60/SRE/99 y 64 S.R.E/03; y Hitters, "Técnica de los Recursos y la Casación, pág. 482; Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 414 y sgtes.)". En segundo lugar, porque esta es una exigencia delimitada en la Regla N° 3 d. I. del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ En el mismo sentido ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia de San Juan en la causa Rioseco S.A. s. Quiebra el 15- 6-2010; RCJ 13.690/10. Así dijo: "La cuestión constitucional debe ser planteada en la primera ocasión y oportunidad posible, para dar a los jueces de la causa la posibilidad de considerarla y decidirla. El planteo o introducción debe ser eficaz, es decir, correcto y tempestivo, debe ser

///

inequívoco, expreso, no debe ser de carácter genérico y a su vez debe estar relacionado con la materia de la litis. Si se trata del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, se debe poner especial énfasis en el aspecto constitucional implicado en la causa y en el recurso, acreditando que la cuestión constitucional planteada adquiere entidad suficiente para considerar violado un principio amparado por la Constitución."----------

------ II. No cumple la Regla N° 3 d. II. del Acuerdo Plenario N° 3821/09, demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación. Es que si bien observamos que el recurrente trató de explicar su agravio, no se demuestra como la declaración de inconstitucionalidad pretendida mejoraría el cobro de su crédito que parece ser ya ha previsto la provincia. Se dice: parece porque el recurrente es confuso en su exposición sobre el particular –comparar lo que afirma a fs. 115 vta. con lo expuesto a fs.123, línea décimo segunda-.----------

------ Tampoco se explica porqué no se mantuvo la cuestión constitucional cuando la Alzada no se pronunció sobre la inconstitucionalidad en el expediente de ejecución de sentencia N° 22.138-M-2010, consintiendo la situación.----------

///

------ III. No se refutan todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones constitucionales planteadas.----------

------ Así se observa -supliendo la actividad del recurrente y acudiendo a la lectura del interlocutorio cuestionado- que es argumento del resolutorio que: "*La propia Corte Suprema de Justicia ha dicho que la presunción de solvencia que ampara a los Estados Provinciales hace improcedente el embargo preventivo (Sentencia del 30/5/1995 en autos "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Provincia del Chaco s/ Ejecución Fiscal"; siguiendo la doctrina de las causas "La Plata Remolques S.A. c/ Buenos Aires Provincia de s/ acción declarativa" Fallos: 311:1835; del 13/9/1988; "universidad Nacional de Tucumán c/ Catamarca, Provincia de s/ Acción meramente declarativa" del 6 de octubre de 1988; "Asistencia Medica Privada S.A.C. c/ Chaco Provincia del*

s/ cobro de pesos" del 12/6/1990)". Pues bien este argumento, ni entremezclado, se resumió en el remedio intentado y menos aún se criticó.----------

------ Es decir no se cumple como corresponde con la Regla N° 3 d. III. del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCH.----------

///

------ IV.- La falta de un relato claro y preciso evidencia que la Regla N° 3 d. IV -demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas- pueda tenerse por no cumplida.----------

------ Por otra parte, si el recurso de inconstitucionalidad está contemplado en el art. 303 del CPCC con el objeto de imponer la supremacía de la Constitución local, respecto de las leyes, decretos, y reglamentos provinciales que puedan considerarse en pugna con aquel plexo máximo, y se abre si se ha controvertido y decidido el caso constitucional.(Conf.: STJCH S.I. N° 54/86; 64 S.R.E/03; SD.Nº 14 S.R.E/02 -votos Dr. Royer y Pasutti-), se advierte que no se explica claramente porque habiéndose elegido este carril recursivo, estaríamos en condiciones de decidir si las normas provinciales se oponen a la Constitución Nacional y a normas del Código Civil cuando estos vicios deben encausarse por el recurso de casación contemplado en el art. 291 “e” del CPCC.----------

------ V.- Los incumplimientos señalados constituyen un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva e impiden que nos apartemos del principio general plasmado en el art. 303 de CPCC que refiere que el recurso de inconstitucionalidad procede contra

///

sentencias definitivas.----------

------ Hemos dicho en S.I. N° 71/SRE/01 y N° 86 S.R.E./03, al resolver quejas contra la denegatoria de recursos de inconstitucionalidad: "*que es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el sub-examine".*-----

------ Además es también nuestro criterio que se consideran: "*sentencia***s** *definitiva***s***, ... aquellas que terminen la litis o hacen imposible su continuación y no posee tal característica las referentes a* cautelares *sea que las decreten, levante o modifique ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla* (Conf.: STJCH 61/S.R.E./2010).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

///

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 111/128 vta. y declarado admisible a fs. 133/136 vta.-
---

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------
----

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER.----------
----
Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. José Luis PASUTTI.
Recibida en Secretaria el 13/02/2012.-
Registrada bajo el N° 01/S.R.E./2012 CONSTE.
Fdo. Dra. Marta Beatriz ZANCO – Secretaria

///